



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7586

Expte. N° 91-20.923/2008

Sancionada el 29/09/2009. Promulgada el 22/10/2009.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 18.215, del 26 de octubre de 2009.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial, las inversiones que se realicen en proyectos de promoción, fomento, difusión y explotación que incremente en forma efectiva, la producción de caña de bambú en el territorio de la provincia de Salta.

Beneficios

Art. 2°.- Los beneficiarios de la presente ley, gozarán de las siguientes promociones:

- a) Exención en el Impuesto Inmobiliario Rural, para aquellas propiedades afectadas al proyecto promovido;
- b) Exención en el Impuesto a las Actividades Económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos;
- c) Exención del Impuesto de Sellos, a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido;
- d) Reducción del Canon de Riego que corresponda abonar en virtud del uso de agua de dominio público en el proyecto promovido;
- e) Apoyo oficial del Poder Ejecutivo a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias, en materia de financiamiento, producción y comercialización.

La Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incisos a) y c), en función de la envergadura del proyecto.

La Autoridad de Aplicación determinará los plazos de vigencia de las promociones para cada proyecto, no pudiendo exceder, en ningún caso, el término de diez (10) años.

Beneficiarios

Art. 3°.- Son beneficiarios del régimen establecido por la presente ley, las personas físicas y/o jurídicas que realicen inversiones en actividades previstas en el artículo 1°, en la Provincia por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Autoridad de Aplicación

Art. 4°.- El Ministerio de Desarrollo Económico, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, incluyendo a los pequeños y medianos productores en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas.

(Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto N° 4499/2009).

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación verificará y evaluará, el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley. Impondrá sanciones desde multa hasta la caducidad de los beneficios, cuando se comprobare infracción de algunas de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación. Las multas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la magnitud de su incumplimiento. No pudiendo ser inferiores a una vez como mínimo ni superar al doble como máximo, del monto otorgado como beneficio.

Financiamiento

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial destinará recursos del Fondo Provincial de Inversiones para atender los requerimientos de financiación de los proyectos de inversión aprobados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En el marco de las funciones establecidas mediante el artículo 21 de la Ley 7.121 de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta, para atender los requerimientos de financiación de proyectos de inversión aprobados cuyos beneficiarios sean comunidades indígenas, el Poder Ejecutivo determinará un porcentaje sobre los recursos del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, destinado a tal fin.

Extensión y caducidad de los beneficios.

Art. 7º.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente ley:

- a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria del proyecto respectivo, por razones imputables a la misma.
- b) Si mediare negativa o resistencia de la empresa beneficiada, al ejercicio de controles por parte de las autoridades de la Provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.
- c) Si se detectare falseamiento de la información y/o documentación presentada por el beneficiario.
- d) En el supuesto de omisión de cursar las comunicaciones previas establecidas en el artículo 11.

Art. 8º.- La caducidad de la promoción, obligará a reintegrar el total de los beneficios y exenciones otorgados, con más los ajustes e intereses calculados de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia y normas complementarias, sin necesidad de intimación previa alguna.

Art. 9º.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando hayan caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga el organismo competente, procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

Art. 10.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

- a) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole, dentro de los diez (10) años anteriores.
- b) Las personas físicas y/o jurídicas que no se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas provinciales.

Art. 11.- Si algunas de las empresas acogidas al régimen de la presente ley resolviera ser disuelta, transformada total o parcialmente, o constituir derecho real de garantía, afectando más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, deberá previamente comunicarlo al Poder Ejecutivo.

En caso de enajenación o transferencia de cualquier tipo, se cumplirá con la comunicación establecida en el párrafo anterior, mientras que los beneficios y las obligaciones que establece la presente ley, se trasladarán al nuevo adquirente o en su caso, operará la revocación del beneficio.

La omisión de la comunicación previa al Poder Ejecutivo, constituye una conducta fraudulenta pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el monto total del beneficio obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Municipios

Art. 12.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente ley, para lo cual deberán:

- a) Coordinar las funciones de sus órganos de control con la Autoridad de Aplicación.
- b) Declarar exentos del pago de tasas municipales.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintinueve del mes de setiembre del año dos mil nueve.

Dr. MANUEL S. GODOY – Zottos – Corregidor – López Mirau

Salta, 22 de octubre de 2009.

DECRETO N° 4.499

Ministerio de Desarrollo Económico

Expediente N° 91-20.923/09 Referente

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en Sesión de fecha 29 de septiembre de 2.009, mediante el cual se declara de interés provincial las inversiones que se realicen en proyectos de promoción, fomento, difusión y explotación que incrementen en forma efectiva, la producción de caña de bambú en el territorio de la Provincia; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el citado proyecto de ley, se concede a los beneficiarios del régimen de promoción y fomento allí establecido, una serie de exenciones impositivas, la reducción del Canon de Riego que corresponda abonar en virtud del uso de agua de dominio público en el proyecto promovido, y medidas de apoyo oficial a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias, en materia de financiamiento, producción y comercialización;

Que, asimismo, se establece que la Autoridad de Aplicación, será quien determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incisos a) y c) del artículo 2º, en función a la envergadura del proyecto;

Que, en ese sentido, cabe señalar que el Artículo 127, inc. 11), de la Constitución Provincial atribuye al Poder Legislativo la competencia de establecer impuestos y contribuciones, por lo que dicho poder es competente también para establecer exenciones a los mismos;

Que, por su parte, el Artículo 4º del proyecto de ley en cuestión, determina que será el Ministerio de Desarrollo Económico quien se constituya como Autoridad de Aplicación del régimen. Sin embargo, en el segundo párrafo del citado artículo, se dispone que la Autoridad de Aplicación “Por vía reglamentaria determinará, los requisitos necesarios para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión y la graduación de los beneficios promocionales.”;

Que la Constitución de la Provincia ha adoptado el sistema clásico de “división de poderes” consistente en el reparto de órganos y funciones dentro de la tríada que la Constitución formal denomina “Poder Legislativo”, “Poder Ejecutivo”,

“Poder Judicial”. Con tal finalidad, la Constitución ha dotado de una “zona de reserva” a cada poder, compuesta por competencias propias y exclusivas de cada uno de ellos (Bidart Campos “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo II A, Ediar, 2003, pág. 446);

Que la potestad reglamentaria de las leyes, en la medida en que implica el ejercicio de facultades propias, se encuentra – por expreso mandato constitucional – dentro de la esfera de competencia del Poder Ejecutivo (artículo 144, inciso 2º, de la Constitución Provincial);

Que, en ese sentido, se ha expresado que “La norma jurídica denominada reglamento ha sido entendida por la doctrina y el derecho positivo como un acto de carácter general procedente de las autoridades administrativas, y más concretamente de la autoridad superior de la rama ejecutiva: del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

jefe del Estado. Es laudable esta tendencia a reservar el nombre jurídico de reglamento sólo para los actos generales de ejecución de la ley, emitidos por la máxima autoridad administrativa”. (Marienhoff, Miguel “Tratado de Derecho Administrativo” T. I, pág. 233, cita: 214);
Que, por lo expuesto, la Secretaría Legal y Técnica mediante dictamen n° 4761/09 concluye que, correspondería vetar parcialmente el Artículo 4° del proyecto de ley remitido por la Legislatura, en cuanto al otorgamiento de facultades reglamentarias a la Autoridad de Aplicación;
Que Fiscalía de Estado, el Ministerio de Desarrollo Económico, la Secretaría de Ingresos Públicos y la Dirección de Asuntos Legales y Técnicos del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, así como la Oficina Provincial de Presupuesto, tomaron la intervención que les compete;
Que conforme a lo expresado, corresponde observar parcialmente el proyecto de ley, procediendo a la promulgación del resto del articulado, en tanto la parte excluida no altera la unidad ni el sentido del mismo conservando el resto suficiente autonomía;

Por ello

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1°.- Obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2009, mediante el cual se declara de interés provincial las inversiones que se realicen en proyectos de promoción, fomento, difusión y explotación que incrementen en forma efectiva, la producción de caña de bambú en el territorio de la Provincia, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 8° de la Ley N° 7.483, ingresado bajo expediente N° 91-20.923/09 Referente, en fecha 7-10-09, suprimiéndose del artículo 4° del citado proyecto, en carácter de veto la frase “...Por vía reglamentaria determinará, los requisitos necesarios para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión y la graduación de los beneficios promocionales.”.

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo Primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.586.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Desarrollo Económico y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Loutaif – Samson